



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA

Ubaté, Catorce (14) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
RADICACIÓN	252863110001-2020-00132-00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE GUZMAN
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA NIEVES RINCÓN NIETO

Procede este despacho judicial a emitir la decisión que conforme a derecho corresponde respecto de la actuación surtida al proceso de Liquidación Sociedad Patrimonial incoada por Jorge Enrique Guzmán contra herederos determinados de María Nieves Rincón Nieto.

ANTECEDENTES

Del estudio de la actuación se determina que por sentencia de fecha veinte de febrero de dos mil veinte (2020), este despacho judicial declaro que entre Jorge Enrique Guzmán y María Nieves Rincón Nieto, existió unión marital de hecho desde el mes de agosto de 1977 hasta el cinco de agosto de 2017., De igual forma declaro entre los antes mencionados la existencia de la sociedad patrimonial desde el mes de agosto de 1977 hasta el cinco de agosto de 2017., la cual queda disuelta y cuya liquidación puede proceder conforme al art. 6 de la ley 54 de 1990.

Por intermedio de apoderado judicial se inició proceso de liquidación de sociedad patrimonial, la cual fue instaurada por Jorge Enrique Guzmán en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante señora María Nieves Rincón Nieto, la cual se admitió por auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por auto de fecha Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial dispuso:

“Requerir a la parte actora, para que proceda a cumplir con la carga procesal de notificar en debida forma a la totalidad de los herederos determinados de la señora María Nieves Rincón (Q.E.P.D.).

Así mismo, se requiere a la parte actora para que informe al despacho si a la fecha se ha tramitado proceso liquidatorio de sucesión de la señora María Nieves Rincón (Q.E.P.D.). y de ser el caso allegar las respectivas pruebas.”

Mediante auto de fecha once de febrero de dos mil veintidós, este despacho judicial dispuso en síntesis requerir a la parte demandada a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Por auto de fecha siete de octubre de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial dispuso:

“Una vez más se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha 27 de mayo de 2021, esto es, para que proceda a notificar en debida forma a la totalidad de los herederos determinados de la causante María Nieves Rincón e informe si a la fecha se ha tramitado proceso liquidatorio de sucesión de la mencionada causante.”

Posteriormente por auto de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial dispuso:

“Requerir por última vez a la parte demandante para que acredite la notificación de los herederos determinados de María Nieves Rincón Nieto, e informe a este Despacho Judicial sí a la fecha se ha tramitado el proceso liquidatorio de sucesión de la citada causante, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta providencia, so pena de imponer las sanciones pecuniarias del numeral 3 ° del artículo 44 del C.G.P”

La parte demandante, dentro del término establecido por la ley no dio cumplimiento a lo ordenado, guardo silencio respecto de las diferentes decisiones y ordenes impartidas.

CONSIDERACIONES

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, o por inactividad procesal en el

periodo referido en la norma, con la cual se busca sancionar no solo la desidia de los interesados sino también el abuso de los derechos procesales.”

El numeral del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

De igual forma respecto del trámite de liquidación de sociedad patrimonial, es de tener presente lo dispuesto en el Art. 523 código general del proceso el cual dispone:

“TÍTULO II

Liquidación De Sociedades Conyugales o Patrimoniales Por Causa Distinta De La Muerte De Los Cónyuges O Compañeros Permanentes.

Artículo 523. Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial.”

Evidenciando que la liquidación de la sociedad conyugal se tramita con fundamento a lo dispuesto en el artículo 523 del código general del proceso cuando la causa sea distinta de la muerte, razón por lo cual al estar fallecido la señora María Nieves Rincón Nieto, se debe extraer lo dispuesto en el artículo 487 del código general del proceso el cual dispone:

“Disposiciones preliminares. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”

SOBRE EL PARTICULAR

Revisado el proceso, se admitió demanda de liquidación de sociedad patrimonial por Jorge Enrique Guzmán en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante señora María Nieves Rincón Nieto, por auto de fecha ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020). Con fundamento a lo dispuesto en el Art. 523 del código general del proceso.

Se evidencia que por auto de fecha Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial requirió a la parte actora, para que proceda a cumplir con la carga procesal de notificar en debida forma a la totalidad de los herederos determinados de la señora María Nieves Rincón (Q.E.P.D.) y además para que informe al despacho si a la

fecha se ha tramitado proceso liquidatorio de sucesión de la señora María Nieves Rincón (Q.E.P.D.).”

Desde dicha fecha se han realizado requerimiento a la parte demandante a fin de que proceda dar cumplimiento a lo ordenado, quien a permanecido silente y no ha dado cumplimiento a lo ordenado.

Se puede ver en el expediente que la parte demandante, dentro del término establecido por la ley, no dio cumplimiento a lo ordenado, y además respecto de la orden impartida.

De igual forma se establece que al estar fallecida la señora María Nieves Rincón Nieto, no era procedente dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 523 del código general del proceso e iniciar la actuación contra los herederos , en razón a que el prenotado precepto establece que se tramitara bajo dicho titulo Liquidación De Sociedad Patrimonial Por Causa Distinta De La Muerte De Los Compañeros Permanentes, aclarando que dicha liquidación se realiza es en el proceso de sucesión, tal y conforme establece el prenotado artículo 487 del código general del proceso.

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por este despacho judicial a la parte actora y al no poder continuar con la actuación en razón a que la liquidación de la sociedad patrimonial se debe realizar en la sucesión, se decreta la terminación del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial y ordenara levantar las medidas cautelares que hubieren sido decretadas dentro del presente proceso.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Decreta la terminación del presente proceso de Liquidación De Sociedad Patrimonial por Jorge Enrique Guzmán en contra de los herederos determinados e indeterminados de la causante señora María Nieves Rincón Nieto, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTA las medidas cautelares que hubieren sido decretadas dentro del presente proceso, por secretaria librense los oficios respectivos/

TERCERO: ORDENA el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ